

19/06/2015

12h40

Anexo en 12 Jofaj
HP

Causa No. 624-2012

SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE LO -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

MILTON JOAQUÍN CHÁVEZ VELASCO, por sus propios derechos, parte procesal y como legitimado activo directamente afectado, ante ustedes, atentamente, comparece y, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de término, presenta para ante la Corte Constitucional del Ecuador, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la **sentencia de 13 de mayo de 2015, las 16h35**, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y notificada el 14 de los propios mes y año, dentro del juicio contencioso administrativo No. 624-2012, propuesto por Natalia Uquillas Paredes y Barbara Micheli Stoppi, accionistas de la compañía "Instituto Educativo Luigi Galvani S.A.", la misma que es firme y definitiva -una vez que el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue negado mediante auto resolutorio de 29 de mayo de 2015, las 12h12, notificado en la misma fecha- por vulneración de derechos y principios constitucionales, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE DISPONE LA INTERVENCIÓN Y POSTERIOR DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA, Y QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES No 07.Q.ICI.0021 DE 12 DE ABRIL DE DE 2007 Y No. 08-Q.I.J-3072 DE 6 DE AGOSTO DE 2008

1.1.- La compañía "INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, fue constituida mediante escritura pública otorgada el 11 de julio de 1997, ante el Notario Vigésimo Sexto del Distrito Metropolitano de Quito e inscrita en el Registro Mercantil del mismo Distrito, con el No. 2127, Tomo 128, de 28 de agosto de 1997, conforme consta del proceso, la misma que por denuncia de fecha 10 de enero de 2007 presentada por el accionista doctor Luis Enríquez Sola en contra de las señoras Rosa Leonor Paredes Secaira, Presidenta y accionista y Rosario Estrella Novillo, Gerente General, quien -alegando que la Administración había infringido disposiciones de la Ley de Compañías y del Estatuto Social- solicitó una inspección y luego, por recomendación del Dr. Oswaldo Rojas H., Intendente Jurídico Encargado de la Superintendencia de Compañías, **la intervención de la compañía**, la misma que fue adoptado mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 07.Q.ICI.0021 de 12 de abril de 2007, que dispuso la intervención de la compañía "INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.", "*por estar incurso en las causales previstas en el inciso 5º del Art. 432 y numeral 2º del Art. 354 de la Ley de compañías*"(sic) y se designó como interventor al Lcdo. Lauro Rivadeneira Córdova, quien -ante su ineficaz actuación- renunció y fue reemplazo por el Econ. Pablo Cárdenas Benalcázar, D

quien igualmente renunció y en su reemplazo fue nombrado el Econ. Guillermo Gallegos Acosta, mediante Resolución No. 08.Q.ICI.0055 de 17 de septiembre de 2008;

1.2.- Posteriormente y mediante Resolución No. 08.Q.I.J.3072 de 6 de agosto de 2008, se declaró la disolución y dispuso la liquidación de la compañía, por estar incurso en las causales de disolución establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías, designándose como Liquidador al Dr. Marco Álvarez Salvador;

DE LA IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO

1.3.- Natalia Uquillas Paredes y Bárbara Micheli Stoppi, en su calidad de accionistas de la compañía "INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.", de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, acreditando representar por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado y dentro de término, **impugnan el acto administrativo** contenido en la Resolución No. 08.Q.IJ-3072 de 6 de agosto de 2008, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para que se declare su nulidad, previo agotamiento de la fase administrativa realizado mediante reclamo administrativo que se sustanció con expediente No. 85567;

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA TERMINADA LA INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA

1.4.- Mediante Resolución No. SC.ICI.DAI.Q.11.076.021 de **03 de mayo de 2011**, el Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente de Compañías de Quito, con sustento en el informe de control No. 205 de 31 de marzo de 2011, de la Intendencia de Control e Intervención; del Memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.11.463 de 25 de abril de 2011 del Intendente Jurídico de la Intendencia de Compañías de Quito y "*cumplidos todos los requisitos establecidos para el levantamiento de la intervención, el Intendente de Control e Intervención de esta Entidad, mediante Memorando No. SC.ICI.DAI.Q11.355 de 29 de abril de 2011, somete a consideración del Intendente de Compañías de Quito, la respectiva resolución*", **declara terminada la intervención de la compañía INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.**

El Intendente Jurídico, Ab. Hugo Oswaldo Arias Salgado, en su Memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.11.463 de 25 de abril de 2011, concluye que la compañía INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., ha cumplido con las observaciones que fueron motivo de la intervención y con las que se han derivado dentro de tal proceso y, en relación a la impugnación contencioso administrativa de la resolución de disolución ante el Tribunal Distrital, señala que se encuentra en trámite y pendiente de fallo, "*lo que no interfiere para el levantamiento de la intervención existente. La compañía se encuentra activa, cumpliendo con su objeto social y al día en el cumplimiento de sus obligaciones.*", por lo que "*..habiéndose superado las causales que motivaron la intervención, y habiéndose cumplido todas las observaciones que fueron establecidas dentro de este proceso, como consta del Informe de Control No.*" 7

SC.ICI.DAI.Q.1125 de 31 de marzo de 2011; y, existiendo el pedido de levantamiento formulado por el interventor, Econ. Guillermo Gallegos Acosta, conforme lo señala el artículo 26 del Reglamento de Intervención, *procede el levantamiento de la intervención dispuesta mediante Resolución No. 07.Q.ICI.021 de 12 de abril de 2007..*" (el subrayado no le corresponde).

Cabe puntualizar que tanto la Resolución de intervención cuanto la Resolución que declara terminada la intervención, fueron dictadas por los doctores Marcelo Icaza Ponce y Camilo Valdivieso Cueva, en su orden, en calidad de Intendentes de Compañías de Quito.

DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.5.- En el expresado recurso contencioso administrativo presentado al amparo de los artículos 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y 370 de la Ley de Compañías, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el **30 de julio de 2012**, las 15h29, dicta sentencia que rechaza la demanda deducida en todas sus partes, y declara legal y legítimo el acto administrativo impugnado, que no motivó la existencia de la Resolución No. SC.ICI.DAI.Q.11.076.02 y de los informes previos contenidos en el Informe de Control NO. 205 de 31 de marzo de 2011 de la Intendencia de Control e Intervención y del Memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.11.463 de 25 de abril de 2011 del Intendente Jurídico -quien inclusive invocó el pedido del levantamiento formulado por el interventor conforme el artículo 26 del Reglamento de Intervención- que declaró terminada la intervención de la compañía, menos la conducta del Dr. Oswaldo Rojas H., ex Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías que con anterioridad -pocos meses atrás- había recomendado la intervención y que participó en actos societarios de la compañía intervenida, por cesión de una acción, para representar los intereses del accionista denunciante.

La sentencia de instancia dictada el 30 de julio de 2012, las 15h29, por los doctores Marco Idrovo Arciniega, Raquel Lovato de Sancho y María Cecilia Romoleroux Armijos, Juez y Juezas del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, por la carencia y ausencia de motivación, no consideró ni motivó las razones para no hacerlo, del acto administrativo expedido el 03 de mayo de 2011 y contenido en la Resolución No. SC.ICI.DAI.Q. 11.076, que declara terminada la intervención "por haberse superado las observaciones que motivaron la intervención" y obviamente la Resolución de Disolución y Liquidación, no ha preservado la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración, toda vez que armonizando los derechos constitucionales de la Constitución Política de la República de 1998 -vigente a la fecha de presentación de la impugnación- y los correlativos de la Constitución de la República 2008, ésta que entregó a los servidores judiciales, la prerrogativa de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados y el amparo y respeto de los derechos fundamentales de valores, reglas y principios antes que de normas de derecho positivo, que no puedan ser invocados para inaplicarlas, pues, como viene reconociendo el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador se debe acudir a valores, 7

reglas y principios tales como *ponderación* y *proporcionalidad* para decidir frente a un conflicto entre normas, reglas y principios, conforme al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, que establece la aplicación directa e inmediata por y para ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, no sancionó la inobservancia del ordenamiento jurídico y la vulneración de derechos constitucionales al trabajo, a la libre empresa y, gravemente, al interés superior de niñas, niños y adolescentes de acceder al derecho de educación, y a desarrollar, con criterio social, actividades económicas, puesto que los supuestos de hecho de la sentencia no fueron coherentes con las normas aplicadas y menos con la decisión judicial que se adoptó.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

1.6.- Dentro de término y acreditando la calidad de accionista mayoritario del INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., el compareciente Milton Joaquín Chávez Velasco, en la causa signada con el No. 624-2012, presenta para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Recurso Extraordinario de Casación, el mismo que POR CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE CASACIÓN, en sus fase de **calificación**, fue **admitido a trámite por el Tribunal de Conjuces de la Sala, mediante auto de 9 de julio de 2013, las 16h49**, en virtud de que fue debidamente verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su **admisibilidad**;

DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1.7.- En sentencia de 13 de mayo de 2015, las 16h35, notificada el 14 de los propios mes y año, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **no casa la sentencia de 30 de julio de 2012, las 15h29** expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito.

La sentencia vulneró los derechos constitucionales del legitimado activo y los otros derechos constitucionales invocados, puesto que el casacionista, a pesar de observar los errores en la sentencia recurrida, sujetándose irrestrictamente al formalismo que el ordenamiento jurídico ha dado a este recurso, se ha apartado de la naturaleza del mismo y sustancialmente de la obligación que tiene como juez de la más alta corte nacional de otorgar justicia, la misma que además carece de motivación, puesto que la sentencia de instancia, a todas luces es violatoria del derecho; vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues, se evidencia que las supuestas formalidades que revisten el recurso de casación han permitido una sentencia que da como resultado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, tanto que los formulismos y tecnicismos de la casación, ha contrariado el sentido del artículo 169, parte final, de la Constitución de la República.

DE LOS RECURSOS HORIZONTALES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

1.8.- Igualmente y dentro de término, el legitimado activo presenta los recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de 13 de mayo de 2015, las 16h35, que dejó evidenciado que la jueza y jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hacen una "evaluación de admisibilidad sin resolver las cuestiones de fondo alegadas y explicadas fundamentadamente en mi escrito de interposición del recurso". Y justamente, en los recursos horizontales, se hace notar la ausencia y carencia de motivación de la sentencia de instancia que no consideró una serie de garantías básicas del debido proceso, tales como no considerar la serie de actos administrativos expedidos tanto por la intervención cuanto por el Intendente de Compañías de Quito, que permitieron el levantamiento de la intervención, por haberse superado las razones –causales- que la produjeron y que en consecuencia, con el deber de motivación -que es un derecho y a la vez una obligación- con una argumentación jurídica-racional les hubiera permitido confrontar los hechos puestos a su conocimiento -el levantamiento de la intervención y todos los antecedentes de tal decisión- con las normas y principios aplicables al caso, y obtener una resolución final que, con seguridad jurídica, genere la confianza debida en el sistema jurídico, tal y como lo anuncia la propia Intendencia Jurídica de la Intendencia de Compañías de Quito, a que a sabiendas de la previsibilidad de las normas, levantó la intervención de la compañía, por que no interfería en el previsible fallo pendiente, la insubsistencia de la Resolución de Disolución y Liquidación, por su ineficacia jurídica.

DEL AUTO RESOLUTORIO QUE DENIEGA LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

1.9.- En providencia de 20 de mayo de 2015, las 16h30, el juez de sustanciación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, corre traslado a las partes procesales con el pedido de aclaración y ampliación y, en **auto resolutorio de 29 de mayo de 2015, las 12h15**, notificado en la misma fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, deniega la petición de aclaración y ampliación, que pone fin al proceso, por lo que la sentencia de 13 de mayo de 2015, las 16h35, es firme, definitiva y se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la misma que al omitir (por conducta de acción u omisión) -que la Corte Constitucional deberá declarar y corregir- el análisis de vulneración de derechos constitucionales, con indebida motivación inclusive, motiva la presentación de la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, que se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración, toda vez que la Constitución de la República 2008 le ha entregado la prerrogativa de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la expedición de una sentencia o auto definitivo.

La denegación de los recursos horizontales de aclaración y ampliación argumenta, con vulneración del debido proceso -tutela judicial efectiva, carencia de motivación e inseguridad jurídica – que se pretende que el Tribunal "analice" 87

nuevamente los vicios argüidos en su escrito de casación", a pesar de que se dejó en evidencia ante el Tribunal de Casación que en su sustanciación, no se puede analizar nuevamente la admisibilidad, por vulnerar los derechos constitucionales citados.

II.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

La Constitución 2008 reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La concepción de *Estado garantista* es característica del Estado constitucional de derechos, que se construye sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir tal rol -el de *garantismo*- vincula los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional con todos los poderes públicos debidamente constituidos, de manera que el Derecho crea un sistema de garantías que la Constitución pre ordena para el amparo y respeto de los derechos fundamentales, que es el nuevo paradigma o nueva vertiente del constitucionalismo conocido actualmente como neo constitucionalismo y que, implicó un cambio cualitativo de un sistema constitucional que requiere para el respeto de sus derechos la existencia de valores, reglas y principios antes que de normas de derecho positivo, que no puedan ser invocados para inaplicarlas, pues, como viene reconociendo el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador se debe acudir a valores, reglas y principios tales como *ponderación* y *proporcionalidad* para decidir frente a un conflicto entre normas, reglas y principios como *celeridad* frente a *inviolabilidad del derecho de defensa*, por ejemplo, porque conforme al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, se establece la aplicación directa e inmediata por y para ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entre tales, el principio *pro homine* está previsto con rango constitucional, pues, ante la duda en la aplicación de los derechos deben aplicarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

III.- LA CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparece, Milton Joaquín Chávez Velasco, por sus propios derechos y en calidad de legitimado activo, como parte procesal y directamente afectado por la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

IV.- LA CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La decisión jurisdiccional contra la cual presenta esta acción extraordinaria de protección es la sentencia, firme y definitiva, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, doctor Alvaro Ojeda Hidalgo y doctor Pablo Tinajero Delgado, jueza y jueces nacionales, de **13 de mayo de 2015, las** D

16h35, notificada el 14 de los propios mes y año, dentro del juicio contencioso administrativo, en recurso extraordinario de casación No. 624-2012 que causa efectos de firme, definitiva y ejecutoriada, una vez que ha agotado los recursos ordinarios, extraordinarios y horizontales, -los mismos que han resultado ineficaces o inadecuados para reparar los derechos vulnerados, y consecuentemente, ponen fin al proceso, vulnerando derechos constitucionales, con lo cual justifica que ha agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en orden a reclamar la vulneración de derechos constitucionales, que fueron imputados, por acción y omisión, durante la acción contencioso administrativa -que además vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, no sustanció la intervención de peritos, en la previsibilidad de la existencia procesal del acto administrativo que declaró terminada la intervención- y en la fundamentación de la impugnación por casación -que en la instancia no sancionó la vulneración de derechos constitucionales que generó inobservancia del ordenamiento jurídico y produjo violaciones al derecho del trabajo, libre empresa y el derecho superior de niñas, niños y adolescentes a la educación, que no han sido analizados, visualizados y corregidos por los jueces y menos motivados en la sentencia definitiva (por ausencia de los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad), respecto de que han causado indefensión y afectación al debido proceso y al **principio de seguridad jurídica, vinculado con otros derechos constitucionales**, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos -en el caso sub júdice de los señores jueces y jueza de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia en casación, que confirma el pronunciamiento de primera instancia que, en la formalidad y con yerro constitucional en su contenido, no sancionó las vulneraciones de derechos constitucionales que generaron, reitera, inobservancia del ordenamiento jurídico- deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico del Ecuador, tanto más cuanto que, así lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar que: *"Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP), que por su vulneración, obliga a impugnarla, mediante la acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional del Ecuador, conforme al nuevo ordenamiento constitucional de reglas, valores y principios, proceda a corregir los errores constitucionales de la sentencia firme y ejecutoriada, y la declare nula, por violar preceptos expresos establecidos en la Constitución de la República 2008.

V.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como deja expresado, fue emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces que deja puntualizados.

VI.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, Y SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

La violación ocurrió durante el proceso y reitera, lo invocaron e invocó desde el momento mismo de la presentación de la acción contencioso administrativa y, luego, al momento mismo de la impugnación y fundamentación del recurso extraordinario de casación.

Los derechos constitucionales vulnerados con la sentencia de garantía constitucional, firme y definitiva, son los siguientes:

El derecho al debido proceso, contenido en la Constitución, en su Art. 75 derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela judicial efectiva, imparcial y expedita** de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, Art. 76 numeral 7, literales a, c y l (derecho a la defensa, ser escuchada y la **debida motivación de las decisiones judiciales**), estas son garantías básicas del debido proceso; y, **derecho a la seguridad jurídica**, contenido en la Constitución en el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes, que se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objeto de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para realizar un análisis de causalidad entre estos derechos constitucionales violados y la sentencia impugnada con vicios constitucionales impugnados, se le permitirá exponer los **ANTECEDENTES** procesales más sustanciales, que evidencian con relevancia constitucional que, contrariando la tutela judicial efectiva y expedita, la motivación de las resoluciones y la seguridad jurídica, se ha contrariado el ordenamiento jurídico aplicable al recurso extraordinario de casación y no ha corregido y por consecuencia protegido, precautelado, tutelado y amparado el derecho de las personas y, por acción u omisión, han sido violados o afectados en la decisión judicial y que lo clarifica invocando principios constitucionales en el **trascuro de la acción contenciosa y en el recurso extraordinario de revisión, respecto de la Resolución Administrativa**, puesto que es de sustancial importancia en este caso, a manera de antecedente, con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera la sentencia de casación, al dejar en firme la resolución administrativa recurrida, el establecer de manera clara cuál es la naturaleza de la potestad que tiene la Superintendencia de Compañías, como

ente de control estatal, para intervenir una compañía. Además del carácter extraordinario y taxativamente limitado de la declaración de disolución y liquidación:

6.1.1. Como lo establece el artículo 213 de la Constitución de la República, las Superintendencias, como parte la Función de Transparencia y Control Social, son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales; con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

6.1.2. De conformidad con el artículo 357 de la Ley de Compañías y con el Reglamento de Intervención de Compañías por la Superintendencia de Compañías, vigente en ese entonces y el actual, la intervención es una medida administrativa de carácter temporal, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros;

6.1.3. De esta definición se desprende que la intervención societaria reviste el carácter de medida cautelar, y que el interventor es básicamente un auxiliar de control que debería buscar subsanar los problemas existentes. Su labor, como bien manda el artículo 357 de la Ley de Compañías, debe estar encaminada a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron la intervención, tomar las medidas para el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar se ocasionen perjuicios a los accionistas. Justamente, en la casuística y en sustanciación de instancia, se evidenció la ejecución y cumplimiento de todos los actos societarios dispuestos por la intervención, a cuya consecuencia se declaró terminada la intervención, particular que debía producir, por la previsibilidad de las normas, una decisión fundada en derecho, pese a lo cual no se consideró tal decisión y menos, muy menos, se expresaron las razones para no considerar dicha decisión, cuyas omisiones fueron imputadas en casación.

6.1.4. De lo anteriormente expresado se desprende que por su naturaleza y como principio de derecho societario, la conservación del negocio societario es de interés público. La intervención busca que en la compañía desaparezca cualquier problema que haya existido en ella. Por lo que se vuelve inentendible que en poco tiempo y más aún por sus omisiones de gestión -tanto que se vieron obligados a renunciar y fueron reemplazados- la intervención decida que la compañía debía disolverse y liquidarse, informe que motivó la resolución del Superintendente de Compañías. Empero, evidenciado que la compañía se encuentra activa, cumpliendo con su objeto social, al día en el cumplimiento de sus obligaciones societarias y regularizadas y superadas las observaciones motivo de la intervención, se declara su terminación, que no ha sido considerada menos expresadas las razones para no considerar tal decisión, en una sentencia de instancia fundada en derecho, particular que violentó de manera directa los derechos fundamentales del legitimado activo, de otros accionistas, de los trabajadores de la institución educativa y más gravemente, los intereses superiores de los educandos, que debieron ser protegidos por el Tribunal Distrital. Igual protección, con reparación de derechos, debió ocurrir

con la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia, pero, por no existir pronunciamiento de fondo y al contrario, doble análisis de admisibilidad, se generó inobservancia del ordenamiento jurídico, con las consecuencias de vulneración constitucional.

6.1.5. La resolución de disolución es un acto altamente reglado y por lo tanto no discrecional, más aún cuando la Ley de Compañías en su artículo 361 determina taxativamente sus causales. En este caso, la autoridad ha motivado su resolución en el numerales 11 y 12 que señalan:

"Art. 361.- Las compañías se disuelven:

- 11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;*
- 12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;"*

6.1.6. La sentencia de casación nunca identificó que norma es la que fue inobservada o violada, nunca subsumió los hechos en las causales, en definitiva, nunca motivó debidamente el acto, particulares que devienen de la sentencia de instancia que no se consideró ni motivó la razones para analizar el levantamiento de la intervención, a cuya consecuencia el supuesto de hecho con coherencia lógica y aplicación de las normas, con observancia del ordenamiento jurídico, ponía fin a la disolución y liquidación que, por la impugnación contenciosa no surtió efecto jurídico alguno.

6.1.7. En consecuencia, resulta evidente que la actuación de la Superintendencia de Compañías no fue solamente distraída de la naturaleza para la que fue creada, sino que los resultados de su actuación han desembocado en flagrantes violaciones a derechos constitucionales, los mismos que -como expresará en detalle más adelante- no han sido debidamente tutelados ni por el Tribunal Distrital ni por la Corte Nacional de Justicia en su sentencia de casación, con la gravedad de que con vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, en ninguno de sus considerandos analiza la decisión contra la que se proponía el recurso de casación, menos aún la **Resolución No. SC.ICI.DAI.11.076.021 de 03 de mayo de 2011**, en virtud de la cual, enderezados los procedimientos de la intervención, el Intendente de Compañías de Quito -con fundamento en el Informe de control No. 205 de 31 de marzo de 2011, de la Intendencia de Control e Intervención, que establece **que se han superado las observaciones que motivaron la intervención**, del Memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.11463 de 25 de abril de 2011 del Intendente Jurídico de la Intendencia de Compañías de Quito que recomienda el levantamiento de la intervención, y del Memorando No. SC.ICI.DAI.Q. 11.355 de 29 de abril de 2011 del Intendente de Control e Intervención de la Entidad, que somete a consideración la respectiva resolución- y en ejercicio de atribuciones expresas y regladas asignadas mediante Resoluciones No. ADM-Q-2011-002 y No. SC-IAF-DRH-G-2011-186 de 17 de enero y 15 de marzo de 2011, **"RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Declarar** 27

terminada la intervención de la compañía **INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A. ARTICULO SEGUNDO-** Comunicar mediante notas reservadas el contenido de esta resolución a los funcionarios señalados en el Artículo 358 de la Ley de Compañías, a quienes se les comunicó de la intervención de la compañía INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A, según la resolución referida en el primer considerando..."(el subrayado no es del texto), consecuentemente, puesto el expresado acto administrativo en conocimiento de los jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, debían -motivadamente- subsumir los hechos al ordenamiento jurídico contencioso administrativo, por haberse reconocido totalmente y en la misma vía administrativa las pretensiones del demandante, pues, el acto administrativo de intervención perdió eficacia jurídica y afectó, en consecuencia, a la eficacia jurídica del acto administrativo de disolución y liquidación, por haber perdido - por la terminación de intervención- de derecho, las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. La reparación de los derechos vulnerados no fue posible en el Tribunal Distrital ni tampoco con la Sala de lo Contencioso Administrativo, por el análisis tan solo de admisibilidad que consta de la sentencia y que no tuvo pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por lo que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Procederá, entonces, a demostrar cómo, en el presente caso, existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho a la seguridad jurídica y, por lo tanto, la *ratio decidendi* o relevancia constitucional de esta acción extraordinaria de protección:

La función primordial de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar justicia. Este control de la legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, Distrito de Quito, que debió dar por resultado una real revisión de la actividad del juzgador, velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

El profesor Galo García Feraud, en su ensayo sobre "La Casación", señala:

La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional [...] Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial [...]

Quedan claras las dos finalidades públicas de la casación: 1. La defensa del derecho objetivo; y, 2. La jurisprudencia homogénea y, obviamente, la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

Si la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales y, por consiguiente, tiene como fin proteger, ✓

precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales, y sin que se pretenda efectuar una interpretación de normas infraconstitucionales que resulte ajeno al ejercicio de la jurisdicción constitucional, la sentencia del caso sub júdice y que corresponde a la **fase de resolución**, en el **Considerando Segundo**, acápite 2.2., respecto a la **causal primera del artículo 3**, en un **reiterado análisis de ADMISIBILIDAD**, dice: "...ésta se refiere ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: *el error in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por "falta de aplicación" (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por "aplicación indebida" de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación" (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. 2.3.- Por regla general, la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras, y cuando se aduce errónea interpretación, ésta excluye la falta de aplicación indebida. La falta de aplicación consiste, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entraña "un error de selección"; y, la errónea interpretación equivale a "error del verdadero sentido de la norma". **Las tres circunstancias de la causal primera de la Ley de Casación, evidentemente, no podrían producirse simultáneamente respecto a una misma norma legal.**" (las negrillas no son del texto) y, reafirma **EN ESPECÍFICO**, el análisis de ADMISIBILIDAD, PROCEDIBILIDAD, FUNDAMENTACIÓN, así:

- **En el Considerando Tercero**, en el acápite 3.3., respecto del **vicio de falta de aplicación** de los artículos 1 inciso primero; 3 numeral 1; 11 numerales 1, 3 y 5; 66 numeral 25; 226; 227; 424; 425; 426 y 427 de la Constitución de la República; y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..., señala: "Analizados que han sido los argumentos del recurrente, este Tribunal de Casación estima pertinente indicar que al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni tampoco es posible ninguna correcta estimación de estos dos aspectos, observándose que la acusación del recurrente pretende impugnar la apreciación del tribunal de instancia respecto de la prueba aportada al proceso, lo cual es **inadmisible** con cargo a la referida causal primera. **Por tanto, se niegan las acusaciones realizadas por el casacionista con cargo en las disposiciones citadas en este considerando.**" (las negrillas corresponden al legitimado activo).
- Con relación al **vicio de falta de aplicación** de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, , en el **Considerando Cuarto**, acápite 4.2., afirma: "...estos errores en la técnica ▽

de casación también se evidencian en la **fundamentación** de la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, e impiden que el recurso prospere. Además de lo ya manifestado, se observa que con cargo en la causal primera el casacionista señala que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia en estrados, encontrándose su **argumentación** fundamentada en normas procesales, lo cual es inaceptable a la luz de la técnica de casación puesto que la antes referida causal primera se la invoca cuando el recurrente considera que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de "normas de derecho", mas no respecto de normas procesales.

- Finalmente, en relación con la indebida aplicación de los artículos 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, en el Considerando Quinto, acápite 5.3., anota: "se observa que de la fundamentación del recurrente se desprende que con cargo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, éste pretende que nuevamente se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, lo cual está vedado al Tribunal de Casación..", que son las citas más trascendentales, relativas todas a reiterar que las **"..tres circunstancias de la causal primera de la Ley de Casación, evidentemente, no podrían producirse simultáneamente respecto a una misma norma legal"**, que de acuerdo con la **LEY DE CASACIÓN, FORMAN PARTE DE LA PRIMERA (1 Calificación) Y SEGUNDA (2 Admisibilidad) FASES, DE LAS CUATRO FASES (3 Sustanciación) y (4 Resolución) EN QUE SE ESTRUCTURA EL RECURSO DE CASACIÓN, LAS MISMAS QUE FUERON YA SUPERADAS Y CORRESPONDÍA, BAJO EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, CON SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE RIGIDEZ LEGAL, A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, LUEGO DE SUSTANCIARLO, ANALIZAR EL CONTENIDO DEL RECURSO, A FIN DE DETERMINAR SI EN LA SENTENCIA SE INCURRIÓ EN UNA VULNERACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**
- En tal sentido, se invocan las sentencias No. 143-14-SEP-CC, expedida en el caso No. 2225-13-EP y 020-14-SEP-CC, expedida en el caso 0739-11-EP, que explican la característica del recurso de casación como estrictamente formal que tiene *"determinados condicionamientos para su procedencia"* y que la garantía que da "convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades *investidas de una potestad jurisdiccional* aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente" es la seguridad jurídica, si se considera que la resolución judicial impugnada resuelve un recurso de casación propuesto en un proceso contencioso administrativo, en el que para establecer si la decisión judicial ha violado el derecho a la seguridad jurídica, habrá que invocar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que el recurso casación constituye un recurso extraordinario en el que la normativa establece los momentos y ámbitos de acción que tiene la Corte Nacional de Justicia como órgano casacional. De manera que, el recurso debe observar irrestrictamente lo dispuesto en la Ley de Casación que lo regula, así 7

como las normas que regulan las materias sobre las cuales se lo propone.

- Es necesario entonces hacer una revisión de aquellas normas que se encuentran vigentes al momento de la expedición de la sentencia, dado que aquello permitirá definir el parámetro de actuación de los jueces en el recurso de casación. En tal sentido, conocida la estructuración en fases del recurso de casación: 1. Calificación, 2. Admisibilidad, 3. Sustanciación y 4. Resolución.
- La **primera fase**, la **calificación** se produce conforme al artículo 7 de la Ley de Casación, por el órgano judicial respectivo, en que su análisis debe determinar la concurrencia de las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 6 *ibídem*, cumplido lo cual, el órgano respectivo, **admitirá o denegará el recurso**.
- La **segunda fase**, la **admisibilidad**, lo determina el artículo 8 de la Ley de Casación y conforme a ella, la Corte Nacional de Justicia y en concreto, la Sala de Casación analiza la primera fase anteriormente expresada -calificación- procediendo a determinar su conformidad o no con la decisión del órgano judicial respectivo, caso en el cual -en el supuesto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso- la Sala de Casación lo admitirá o, si verifica que no cumple los presupuestos necesarios, declarará su inadmisibilidad. Y al respecto, invoca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual ha determinado que *"en esta fase corresponde al órgano casacional, el análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de Ley entre los cuales se encuentra la "fundamentación" del recurso. Superada esta fase, y por ende declarada la admisión del recurso de casación, el proceso entra a una tercera fase, la sustanciación, en la cual, cuando la Sala reciba el proceso en el término de diez días, notificará a las partes, a fin de que en el término de cinco días den contestación al recurso e incluso soliciten la realización de audiencia pública."*
- Luego, en la **cuarta fase**, la **resolución**, explícitamente, la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica, es decir, el universo del análisis, en la resolución del recurso de casación, se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone y los dichos procesales atendiendo al principio dispositivo. En definitiva, y como lo ha dicho la Corte Constitucional, el establecimiento de estas fases responde al respeto del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de preclusión procesal -"el mismo que garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior"- , de esta manera, se garantiza la sustanciación de procesos

que guarden una estructura lógica, conformada por fases determinadas, en las cuales el operador de justicia tenga un ámbito de competencia establecido.

- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 143-14-SEP-CC, estableció: " A efectos de analizar el caso concreto, esta Corte debe señalar que la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate."
- En consecuencia, del análisis del caso sub júdice, se puede apreciar, sin mayor esfuerzo -porque consta textualmente establecido en el **Considerando Primero, acápite 1.2 de la sentencia-** que mediante auto resolutorio de 9 de julio de 2013, a las 16h49, el Tribunal de Conjuces de la Sala "admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, en calidad de accionista mayoritario del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A.", y cita las causales en que se fundamenta el recurso, es decir, el 9 de julio de 2013, se dictó el auto de admisibilidad, que determinó que el recurso de casación reúne los requisitos de oportunidad y procedencia o lo que es lo mismo, los condicionamientos que la Ley de Casación determina, entre los cuales se encuentra la "fundamentación" del recurso.
- Entonces, si se revisa la fase de resolución y los cuestionamientos constitucionales, el análisis evidenciará que la misma se centra en determinar la "procedencia o no" de las causales en las cuales se sustenta el recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no analiza el universo del análisis que es la "decisión judicial" sino tan solo efectúa un análisis general primero y específico después, que ya fue realizado en la fase de admisibilidad, puesto que ya se analizó la "procedencia del recurso de casación". De conformidad con la Ley de Casación, en la fase de resolución a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Quito, no le correspondía efectuar un análisis, nuevamente, de la "fundamentación" y procedencia del recurso, sino analizar la sentencia contra la cual se proponía en contraposición con el recurso interpuesto, pero, reiteró, en efectuar un análisis de admisibilidad ya superado en la fase anterior.
- Elio, señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, deja en evidencia, que la decisión judicial impugnada, no respeta las diversas etapas que conforman el ordenamiento jurídico del recurso de casación y se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, y por lo mismo, se impidió al legitimado activo obtenga de la administración de justicia, una decisión fundada en derecho y que respete, conforme al ordenamiento jurídico, uno de los principios procesales elementales: la preclusión procesal.

Adicionalmente, La Corte Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones constituye una garantía del derecho de defensa, en los siguientes términos: *"El derecho a la defensa se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal I, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos"*.

En relación con el deber de motivación y su derecho correlativo, la Corte Constitucional ha resuelto en su jurisprudencia que la motivación *"es un derecho y una obligación mediante la cual la autoridad pública realiza la operación mental o argumentación jurídico-racional que le permite confrontar los hechos puestos en su conocimiento -los antecedentes-, con las normas y principios jurídicos aplicables al caso, actividad de la cual obtendrá una conclusión o resolución final."* (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 055-10-SEP-CC R.O.S. No. 359, de 10 de enero de 2011).

La Corte Constitucional al atribuir contenido específico al ejercicio de motivación, ha determinado:

"Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales" (Corte Constitucional de Ecuador, caso No. 0079-10-EP, sentencia No. 077-10-SEP-CC de 22 de diciembre de 2010. R.O.S. No. 399, 09 de marzo de 2011).

En consecuencia, como se aprecia, las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al deber de motivación fueron incumplidas en la sentencia definitiva impugnada y la decisión deviene en arbitraria y afecta, adicionalmente, al derecho constitucional de seguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha señalado, en relación con el debido proceso y la seguridad jurídica, lo siguiente:

"La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando extrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanan de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que ✓

equivale a tratar de la misma manera hechos iguales." (Resolución de la Corte Constitucional 15. R.O.S. 196 de 19 de mayo de 2010, sentencia No. 015-10-SEP-CC Caso No. 0135-09-EP).

En el caso No.669-10-EP, de 21 de junio de 2011, la Corte Constitucional determinó:

"En la especie, este principio de motivación se articuló simbióticamente con el derecho a tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acudan a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto."

Si a ello agrega que, la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustenten la resolución como uno de los medios destinados a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes, conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, se considera que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una **"adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión, esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial"**.

En tal sentido, confía, que la Corte Constitucional determine que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, en uso jurisprudencial efectuado en caso similar **-sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP-** de los requisitos de la motivación: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad y, dentro del primero, su característica principal de rigidez legal, en el segundo, la debida relación con los hechos del caso concreto y, en el tercero, la argumentación que contradice las diferentes etapas que constituyen el recurso y la ausencia de análisis de la decisión contra la que se propone el recurso, pues, su estudio y argumentación se contrae a sí el recurso estuvo fundamentado o no.

En definitiva, es claro que el recurso de casación requiere para su presentación de una fuerte carga argumentativa y que corresponde al órgano de casación 7

determinar si esta se encuentra acorde con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, empero, este análisis no corresponde en la fase de resolución del recurso, puesto que ya fue objeto de análisis en la admisibilidad y ello consta en el auto resolutorio de 9 de julio de 2013, las 16h49 del Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, la Sala indudablemente vulnera los momentos procesales que el ordenamiento jurídico (Ley de Casación) ha establecido, ya que emite criterios que no corresponden a la etapa de resolución y en tal sentido, la decisión judicial impugnada no cumple el requisito de *razonabilidad* puesto que de su argumentación se contradicen las diferentes etapas que constituyen el recurso de casación.

De manera que, al no superarse el requisito de razonabilidad, la decisión judicial incurre en incumplimiento del requisito de *lógica*, puesto que sus premisas jurídicas que conforman la decisión no guardan una debida relación con los hechos del caso sub júdice, en tanto la Sala en ninguna de sus consideraciones analiza la decisión contra la que se propone el recurso, sino sobre su fundamentación.

VII.- PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas precedentemente y puntualizadas las violaciones constitucionales y la relevancia constitucional del problema jurídico, que no ataca la justo o injusto del pronunciamiento judicial, sino la vulneración, en la sentencia, de la ausencia de motivación que afecta a las **garantías básicas del debido proceso y por consecuencia, a la seguridad jurídica**, con afectación indudable de derechos constitucionales que fueron invocados en la acción contenciosa y, luego, en el recurso extraordinario de casación que dentro de término, presenta, por sus propios derechos, como parte procesal directamente afectada en sus derechos subjetivos y en la calidad que invoca, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la CORTE CONSTITUCIONAL**, a efectos de que, la sentencia de 13 de mayo de 2015, las 16h35, que pone fin al proceso -que se halla ejecutoriada y es definitiva en el ordenamiento jurídico- sea declarada inválida jurídicamente, a objeto de que la Corte Constitucional del Ecuador repare integralmente (material e inmaterialmente) los derechos constitucionales vulnerados que fueron invocados en el procesamiento y, en consecuencia, declare que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que conlleva a la vulneración del derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivación, sin que ello obste - por tratarse de máximo órgano de control e interpretación constitucional- un pronunciamiento, por la relevancia del problema jurídico, respecto de la sentencia de instancia que a todas luces no sancionó las vulneraciones de derechos constitucionales al trabajo, a la libre empresa, al interés superior de niñas, niños y adolescentes a la educación y a desarrollar con interés social actividades económicas, que se generaron por la inobservancia del ordenamiento jurídico, y como medida de reparación integral disponga:

- 1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de mayo de 2015, las 16h35, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, 2.- 7

Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento que se produjo la vulneración, esto es al momento anterior a la expedición de la sentencia de 13 de mayo de 2015, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con pronunciamiento expreso -como máximo órgano de control e interpretación constitucional- de la inobservancia del ordenamiento jurídico de la sentencia de instancia; y, 3.- Disponer que previo sorteo, otro Tribunal conozca el recurso extraordinario de casación planteado, con observancia de las reglas, normas y principios del debido proceso y de los argumentos expuestos por el máximo órgano de control constitucional en la sentencia.

La pretensión se encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, pues, no está reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, reclama el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso en la garantía de motivación y la vulneración del derecho constitucional de seguridad jurídica.

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y la violación de los derechos constitucionales, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el fallo.

Ha procurado, más bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales ya mencionados.

Los fundamentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si han citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

Las conculcaciones referidas, la doctrina y jurisprudencia citadas, son todas de carácter constitucional.

VIII.- TRÁMITE

La Corte Constitucional y por ella, sus juezas y jueces se dignarán dar a la presente acción extraordinaria de protección, el trámite establecido en el Reglamento de Trámite de Expedientes de Competencia de la Corte Constitucional; y,

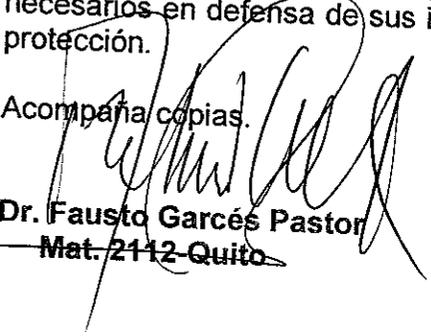
IX.- CITACIÓN CON LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y NOTIFICACIONES

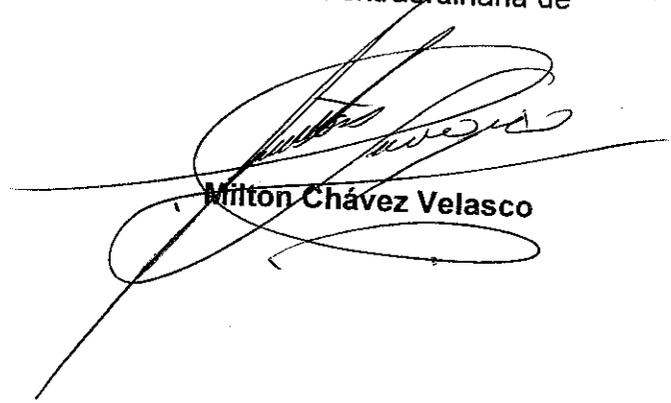
A los señores jueces y jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se les citará para que formulen sus apreciaciones sobre las vulneraciones denunciadas, en sus oficinas de la Corte Nacional de Justicia, conforme a la Ley.

Notificaciones en la **casilla judicial No. 680** del Palacio de Justicia, de la ciudad de Quito, casilla electrónica **garcespastorabogados@hotmail.com**.

Firma con su Defensor, Dr. Fausto Garcés Pastor, Profesional que está autorizado para suscribir, conjunta o separadamente, los escritos que sean necesarios en defensa de sus intereses en la presente acción extraordinaria de protección.

Acompaña copias.


Dr. Fausto Garcés Pastor
Mat. 2112 Quito


Milton Chávez Velasco

Presentado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes diecinueve de junio de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta minutos, con tres copias iguales a su original y un anexo en doce fojas.- Certifico.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

